



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Posadas, 21 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo FPO 8747/2023/TO1/20/1/1, caratulado "LEGAJO DE CASACION de GALARZA, JAVIER ARIEL", que tramita vinculado al legajo FPO 8747/2023/TO1/20/1, caratulado: "GALARZA, JAVIER ARIEL s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA", el planteo de casación interpuesto por el Dr. Eugenio Nicolás Bolotner, defensor público coadyuvante (Ley 27.149), coordinador de la Unidad de Control de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad de la Jurisdicción de Posadas en defensa de Galarza Javier Ariel, de nacionalidad argentina, DNI n° 30.361.704, actualmente alojado en la Comisaría Décimo Primera UR-X, Posadas;

CONSIDERANDO:

I.- El 18 de diciembre del año 2024, mediante sentencia de Juicio Abreviado -ley 24.825- art. 431 bis CPPN., JAVIER ARIEL GALARZA, titular del DNI N.º 30.361.704, fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de 45 unidades fijas equivalente a la suma de pesos un millón ciento dos mil quinientos (\$1.102.500), accesorias legales y costas como autor penalmente responsable del delito de Almacenamiento de Estupefacientes (artículo 5 inciso "c" de la Ley 23.737, artículos 45, 21, 26 y 29 inc. 3º del Código Penal). Conforme el cómputo de pena obrante en el expediente principal, fue detenido el 27 de noviembre del año 2023, permaneciendo en dicha condición hasta el día de la fecha.

II.- Se iniciaron estas actuaciones con motivo del Recurso de Casación interpuesto por la Defensa Oficial, contra la Resolución dictada por este Tribunal Oral Federal, Secretaría de Ejecución Penal en fecha 01 de octubre de 2025 quien, previa vista a la contraria para asegurar el contradictorio en los términos del art. 491 C.P.P.N., resolvió: "...1) *NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitada en favor del interno condenado Galarza Javier Ariel, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 30.361.704, por no encontrarse inmerso en algunas de las causales previstas en la norma (artículos 32, inc. "f" de la Ley n° 24.660 y 10, inc. "f" del CP).* 2) *DAR INTERVENCIÓN a la Dirección Nacional del SPF a los efectos, en función de sus facultades en materia de traslado y alojamiento de internos federales, a fin de que, disponga con carácter urgente el traslado y alojamiento del condenado nombrado a una unidad de la orbita federal, debiéndose tener*



presente el domicilio del grupo familiar (arts. 1, 2, 3, 4, inc. b, 158 a 167 de la ley 24.660, el art. 17.1 de la CADH, el art. 23.1 del PIDC y P y el art. 58.1 apartado a) de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mandela)..."

El letrado defensor fundó la vía recursiva en los arts. 456, inc. 1º y 2º, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación y entendió que ese proceder restrictivo, vulneró principios constitucionales de humanidad e intrascendencia de la pena (art. 158 de la Ley 24.660, arts. 14, 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional, art. 17.1 de la CADH, art. 23.1 del PIDCyP, arts. 3 c, 4,6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. 58.1 inc. a) de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, conocidas mundialmente como Reglas Nelson Mandela.

Asimismo, expresó en su fundamento los agravios en los términos de su presentación, a la que me remito en honor a la brevedad. Asimismo, citó jurisprudencia e instrumentos de raigambre constitucional para abonar su pretensión e hizo reserva federal de la cuestión planteada.

III.- Examinada la pieza recursiva de referencia en orden a lo dispuesto por el artículo 463 del C.P.P.N. en cuanto a la oportunidad y forma, se advierte que la vía impugnativa se ejercitó por escrito, dentro del término legal, de manera fundada y por el sujeto procesal que tiene legitimación para hacerlo, resultando entonces que cumple con las previsiones de ley.

Tocante a las formalidades intrínsecas relativas a los agravios que fundamentan el recurso, si bien la resolución que se ataca por la vía impugnativa elegida no es sentencia definitiva en sentido estricto, es equivalente a ella y produce -siguiendo la doctrina sentada por el máximo Tribunal de la República- un gravamen de imposible reparación ulterior, toda vez que compromete derechos y garantías de raigambre Constitucional, que el recurrente así lo ha relacionado y denuncia la violación de normas procesales y sustantivas en virtud de las cuales considera que se han conculcado garantías previstas por la Constitución Nacional.

El remedio intentado es formalmente admisible a tenor de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y a la luz del control judicial amplio que corresponde a la jurisdicción en la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad (causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Sala IV, Reg. Nro. 992,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

rta. el 4/11/97; criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución”; Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

IV.- En virtud de lo enunciado, entiendo que corresponde conceder al recurrente la posibilidad de que la Resolución a la que hizo referencia sea revisada, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, ap. 2, inc. h) de la Convención Americana y 14, inc. 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por todo lo expresado,

RESUELVO:

1º) CONCEDER el Recurso de Casación interpuesto por la defensa a favor del interno condenado Galarza Javier Ariel, de nacionalidad argentina, DNI n° 30.361.704, contra la resolución que no hace lugar a la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 01/10/2025.

2º) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

3º) EMPLAZAR al interesado a que comparezca a mantener el recurso ante el Tribunal de Alzada, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél (artículo 464 del CPPN).

4º) REGÍSTRESE, notifíquese en la forma de estilo y oportunamente elévese a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal por medio electrónico, a sus efectos.

FABIÁN GUSTAVO CARDOZO

JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO FOLEY

SECRETARIO



